

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0020
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: “**Artículo 224.- Oportunidad.** *El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante

Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”.

- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva encargada de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó a la Ab. Karla Elizabeth Moncayo Roldán, Coordinadora General Jurídica encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 04 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Eras Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E de fecha 03 de octubre de 2023, el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde interpone un recurso de Apelación contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF del 15 de septiembre de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.-

El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador

establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica encargada, delegada de la Directora Ejecutiva encargada máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver la presente impugnación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-

El presente recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa vigente; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo consta que el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E de fecha 03 de octubre de 2023, interpone un recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF del 15 de septiembre de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por cuanto en el mismo se señala que no es posible tramitar la solicitud de renovación por encontrarse en mora.

2.2. A fojas 4 a 9 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0243 de 05 de octubre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1081-OF de 06 de octubre de 2023, solicita la aclaración, rectificación y subsanación respecto del numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 ibídem.

2.3. A fojas 10 a 12 del expediente, el recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0243 de 05 de octubre de 2023 ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015940-E de 13 de octubre de 2023 de complementación al requisito del numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y señala la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas solicitadas dentro del recurso de apelación.

2.4. A fojas 14 a 19 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0254 de 17 de noviembre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1112-OF de 18 de octubre de 2023 se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo y se apertura el periodo de prueba de 30 días.

2.5. A fojas 20 a 23 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4307-M de 19 octubre de 2023 emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo

remite copias certificadas solicitadas mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0254 de 17 de noviembre de 2023.

2.6. A fojas 24 a 25 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2659-M de 20 de octubre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Control se pronuncia en referencia a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0254 de 17 de noviembre de 2023.

2.7. A fojas 26 a 28 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-2001-M de 24 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Financiera y el certificado de obligaciones económica.

2.8. A fojas 29 a 35 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0260 de 25 de octubre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1140-OF de 27 de octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se corre traslado al traslado de los memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2023-4307-M de 19 de octubre de 2023 y ARCOTEL-CADF-2023-2001-M de 24 de octubre de 2023 y sus respectivos anexos.

2.9. A fojas 36 a 39 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016788-E de 01 de noviembre de 2023, ingresado por el recurrente en referencia a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0260 de 25 de octubre de 2023.

2.10. A fojas 40 a 45 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0269 de 10 de noviembre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1202-OF de 13 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2659-M de 20 de octubre de 2023.

2.11. A fojas 46 a 47 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2861-M de 15 de diciembre de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el cual se da contestación a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0269 de 10 de noviembre de 2023.

2.12. A fojas 48 a 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0286 de 15 de noviembre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1291-OF de 15 de diciembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver.

2.13. A foja 53 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2909-M de 19 de diciembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el cual se da contestación a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0286 de 15 de noviembre de 2023.

2.14. A fojas 54 a 58 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0294 de 28 de diciembre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1330-OF de 28 de diciembre de 2023, se corre traslado de los memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2861-M de 15 de diciembre de 2023 y ARCOTEL-CTHB-2023-2909-M de 19 de diciembre de 2023.

2.15. A fojas 59 a 61 del expediente consta el ingreso ARCOTEL-DEDA-2024-000100-E de 03 de enero de 2024 que corresponde a la contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0294 de 15 de noviembre de 2023.

2.16. A fojas 62 a 66 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0007 de 15 de enero de 2024 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0056-OF de 15 de enero de 2024, se corre traslado de los memorandos constantes en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0294 de 15 de noviembre de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante ARCOTEL-CJDI-2023-0254 de 17 de noviembre de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede a analizar lo siguiente:

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF de 15 de septiembre de 2023.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF de 15 de septiembre de 2023, consideró lo siguiente:

“(...) Por tal razón y considerando que con Resolución ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, se resolvió declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión, y por lo tanto, el título habilitante se encuentra vigente así como todas las obligaciones sujetas al mismo y a la normativa vigente, las cuales incluyen el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049 y que constan en el Apéndice 1 del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet. (...)”.

En cuanto a los argumentos por parte del señor Gustavo Paul Conforme Campoverde señala:

“(...) 1. FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRO-ADMINISTRADO E INFORMALISMO.-

La LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, dentro de sus principios rectores indica que el principio pro-administrado e informalismo, se refiere a que:

En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.

Lo cual en el presente caso no ha sido respetado, toda vez que ARCOTEL archivó el pedido de renovación de red privada, por haber adeudado UN MES de pago tarifa, esto en virtud de que la factura 001-002-000506630 debía ser cancelada hasta el 15 de septiembre de 2023 conforme se desprende del mismo anexo emitido por ARCOTEL. De acuerdo con este principio los derechos de los administrados deben prevalecer sobre los requisitos meramente formales, tal es

el caso de no estar en deuda o mora con ARCOTEL, toda vez que este requisito puede ser subsanado con el pago del mismo y esto no afecta a terceros ni mucho menos al interés público, por lo que en apego a lo previsto en este principio y una vez que se verifique que se ha subsanado el pago con ARCOTEL, se debería de forma inmediata analizar el pedido de renovación de red privada.

Es importante, además, recalcar la falta de celeridad que se ha dado a mi petición de renovación, considerando que el principio de celeridad, dispone:

Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

Esto en razón de que la ARCOTEL notifica el archivo de renovación de red privada fuera del plazo de vigencia del título habilitante con lo cual y al estar fuera de plazo se hace imposible solicitar nuevamente la renovación del referido título habilitante. Además, ARCOTEL recomienda se proceda a solicitar un nuevo otorgamiento sin considerar que por las mismas disposiciones de ARCOTEL se encuentra suspendido el otorgamiento de títulos habilitantes.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA.

Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF de 15 de septiembre de 2023, notificado el 19 de septiembre de 2023, por medio del cual la ARCOTEL indicó que no es posible tramitar la solicitud de renovación; toda vez que vulnera el principio Pro-administrado e informalismo, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima (...)

El recurrente señala que se ha irrespetado el principio de pro-administrado e informalismo, por cuanto esta entidad archivó el pedido de renovación de la red privada solicitada por el administrado por estar adeudando un mes en el pago de tarifa.

Sobre el hecho de la deuda del pago de tarifa, que el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde omitió realizar hasta el 15 de septiembre de 2023, el mismo manifiesta que cumplir el pago en el tiempo establecido es un requisito meramente formal; considerando que el mismo puede ser subsanado y no afecta terceros ni al interés público.

Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 10-20-CN/20 de 19 de agosto de 2020, sobre la informalidad señala:

"(...) esta Corte considera que el artículo 169 citado, al señalar que "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", se refiere a la omisión de requisitos que no son necesarios o esenciales. Es decir, requisitos que no afectan la validez o procedibilidad de los actos procesales, en tanto no están relacionados con las garantías del debido proceso o con una restricción legítima. En el caso de los procedimientos administrativos, este principio debe entenderse en el sentido de que los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre aspectos formales, siempre que dichos aspectos formales puedan ser subsanados y no afecten a derechos de terceros o al interés público."

El presente caso al tratarse de una solicitud de renovación de título habilitante del servicio de Red Privada, el procedimiento se sujeta lo dispuesto en el artículo 179 y 183 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En cuanto a la renovación para registro de operación de redes privadas, el artículo 183 del citado reglamento, establece que las solicitudes de renovación están sujetos a los requisitos y al procedimiento previsto en el capítulo correspondiente al otorgamiento de registro de red privada. Lo que guarda concordancia con el artículo 179 ibídem en el cual se encuentran establecidos los requisitos, así como los plazos para solicitar la renovación.

Por su parte la Disposición General Tercera establece que en el caso que una solicitud de renovación se encuentre en curso, el solicitante debe estar al día con sus obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde al momento de solicitar la renovación de su título habilitante de red privada, debía prever no encontrarse en mora así como cumplir con los requisitos que señala el artículo 179 del Reglamento antes referido, considerando además que la disposición de no encontrarse en mora con la ARCOTEL no es una mera formalidad, sino una condición que debe mantener el administrado a fin de obtener la renovación del título habilitante.

Por lo tanto, en apego a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 10-20-CN/20 de 19 de agosto de 2020, se trata de un incumplimiento que afecta la validez del procedimiento, por estar relacionado con una restricción legítima. Ya que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el número 10 de su artículo 24, es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas. En concordancia con la Disposición General Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicio de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que señala expresamente que de estar incurso en mora el prestador, sus peticiones no podrán ser tramitadas.

Asimismo, la disposición de “estar al día con las obligaciones económicas” con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra reglada, por lo que tiene importancia en la actividad administrativa del procedimiento de renovación; que permite la eficaz realización del interés público y obliga a las personas que realizan la solicitud de renovación de un título habilitante ante la ARCOTEL, se sujeten a las normas vigentes que conforman el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el espectro radioeléctrico, según el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable; y; según el artículo 313 de la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas parte de los sectores estratégicos y el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionarlos y lo realiza a través de esta Agencia de control. Para lo cual, previo a otorgar títulos habilitantes o aceptar la renovación se tiene que verificar que el solicitante cumpla con lo establecido en la normativa legal vigente.

Adicionalmente, el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, incumplió la obligación establecida en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al no pagar en el plazo establecido sus obligaciones económicas, como indica el Certificado de Obligaciones Económicas emitido por Tesorería de la ARCOTEL el 15 de septiembre de 2023, que se encuentra en el reverso de la foja 21 del expediente, y que agrega una captura del Sistema de Facturación Institucional, mismo que se expone a continuación:

CI: 0708542271
CONCESIONARIO: CONFORME CAMPOVERDE GUSTAVO PAUL
COD. ARCOTEL: 0728474

No.	# Factura/Resolución	RUC Arcotel	Sri autorización	Emisión	Vencimiento	Estado	Valor	Reliq.	Iva	Interés	Total
820425	001-002-000503952	1768181900001		Aug 1 2023	Aug 16 2023	Pendiente	226.28	0	27.15	5.41	258.84
823303	001-002-000506630	1768181900001		Sep 1 2023	Sep 15 2023	Pendiente	226.28	0	27.15	0	253.43

Nota: Esta información está sujeta a cambios sin previo aviso y no constituye una declaración por la cual se reconozcan o extingan derechos de los concesionarios, permisionarios o peticionarios. La información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación del estado del trámite o valores de pago, según el caso, requerirá del consentimiento expreso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Para más información, comuníquese con el Centro de Atención al Usuario(CAU).



Imprimir Regresar

Respecto de las pruebas solicitadas por el administrado se realiza el siguiente análisis:

“1. Se solicite al área económica y/o área encargada, proceda a verificar el estado actual de los valores pendientes de pago del impugnante. Lo cual permitirá verificar que se ha cumplido con los valores adeudados por lo que bajo el principio pro-administrado la ARCOTEL debería de analizar el pedido de renovación del título habilitante de red privada.”

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0254 de 17 de octubre de 2023, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera emita un Estado de Cuenta que refleje los valores adeudados por el recurrente de Red Privada, señor Gustavo Paul Conforme Campoverde. En respuesta se emitió el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-2001-M de 24 de octubre de 2023, que señala:

“Revisado el sistema de facturación institucional SIFAF, el concesionario: CONFORME CAMPOVERDE GUSTAVO PAUL, no tiene valores de pago a la fecha se adjunta en anexos.”

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado CONFORME CAMPOVERDE GUSTAVO PAUL con C.I./RUC No. 0706542271, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: GYM98IQN8Q

Fecha Emisión(dd/mm/aaaa): 23/10/2023

VALIDEZ HASTA(dd/mm/aaaa): 31/10/2023

Sin embargo, aunque el certificado antes citado señala que “no registra obligaciones pendientes”, este fue emitido posteriormente a la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF de 15 de septiembre de 2023, mediante el cual se determinó que el recurrente se encontraba en mora en los meses de agosto y septiembre de 2023 con facturas No. 001-002-000503952 y 001-002-000506630, conforme la certificación mencionada anteriormente que se encuentra al reverso de la foja 21. Por lo que, no demuestra haber pagado sus obligaciones económicas pendientes con ARCOTEL en los meses indicados y que se vieron identificadas y motivaron el oficio impugnado.

En referencia a la prueba que pide: “2. Se solicite a la Coordinación Técnica de Control, indique cual o cuales serán los mecanismos que permitan retomar los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes que se encuentran suspendidos y a su vez indique la viabilidad de otorgar permisos temporales de operación. Esto es razón de que por la emisión del decreto ejecutivo 788 de 26 de junio de 2023 en el cual se expide el Reglamento para Asociaciones Público-Privadas, no se tiene conocimiento de la fecha o procesos que ARCOTEL emita a fin de garantizar el derecho al accesos a las tecnologías de la información y comunicación, el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de empresa, toda vez que el suspender la emisión de estos títulos afecta gravemente el desarrollo económico del impugnante.” (sic); lo cual solicita, según su complementación del recurso ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015940-E de 13 de octubre de 2023, para que en caso de una negativa, se le otorgue un permiso temporal.

A través de memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2861-M de 15 de diciembre de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se pronunció señalando: “Conforme a lo antes indicado, al haberse dispuesto la reanudación de atención de trámites de otorgamiento de títulos habilitantes a partir del 06 de octubre de 2023, se estima que no es pertinente realizar crear nuevos mecanismos para continuar los trámites en virtud de que se sigue aplicando los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes vigentes, y esta Coordinación se encuentra otorgando y renovando los títulos de Redes privadas y de

los servicios de telecomunicaciones en aplicación de la normativa y procedimientos pertinentes, de manera normal.”

Por lo que, en consideración con lo mencionado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el procedimiento para solicitar autorización temporal de uso de frecuencias, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; siendo imposible de atender su solicitud para que se le otorgue un permiso temporal.

Además, y no menos importante para señalar, es que lo solicitado como prueba por parte del recurrente, no desvirtúa que el mismo se encontraba incumplimiento el pago de tarifa en el tiempo establecido. Es decir, no cumplía con un requisito de validez para acogerse a la renovación del título habilitante.

Por otro lado, es fundamental señalar, que en el presente caso la oportunidad para presentar el recurso de apelación es por el término de 10 días, el cual está previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, y se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación.

En este caso, el término previsto comenzó a discurrir a partir del día 18 de septiembre de 2023 y se extendía hasta el día 02 de octubre de 2023, fecha en que vencía el término para que el administrado presente o interponga el recurso de apelación. Sin embargo, el recurrente presentó su impugnación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E de fecha 03 de octubre de 2023, es decir de manera extemporánea.

NOTIFICACIÓN DEL OF. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF

VILLACRES VANEGAS ROBERTO CARLOS

lun 18/09/2023 11:15

Para: tecnicomsur2018@hotmail.com <teclinicomsur2018@hotmail.com>;

3 documentos adjuntos

ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF.pdf; captura0080128001694808759.png; L_-2023-09-15t131322.008.pdf;

St.
Gustavo Paul Conforme Campoverde
Presente.-

Por el presente, se notifica con la comunicación adjunta.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.
Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.
Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio con firma DIGITAL a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec, con la finalidad de ser asignado un número de trámite, pudiendo efectuar el seguimiento respectivo a través del Sistema de Gestión Documental Quipux. Caso contrario de contener firma FÍSICA, el mismo deberá ser entregado en la ventanilla de recepción documental más cercana, verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas](#).
Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES /
Teléfono(s): 2947800
Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E
Fecha: 2023-10-03 15:53:18 GMT -05
Recibido por: Paola Jocelyn Rueda Cuenca
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:0706542271

7 FOJAS

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0008 de 26 de enero de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

“1. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF del 15 de septiembre de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se encuentra emitido

de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Por lo que, se determinó que el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, se encontraba en mora con la ARCOTEL en los meses de agosto y septiembre de 2023, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Tercera del Reglamento ibidem.

2. No se considera el “no estar en deuda o mora con ARCOTEL” como un requisito meramente formal por cuanto, sino una condición obligatoria del administrado que debe cumplir en los plazos establecidos por esta Agencia de Control para que se pueda aceptar la solicitud de renovación de título habilitante de red privada.”, por lo que fue procedente la declaratoria de archivo de la solicitud de renovación realizada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-014972-E de 25 de septiembre de 2023.

3. Finalmente, es importante concluir en que el presente recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea de acuerdo con el art. 224 del Código Orgánico Administrativo. Por lo que, se debe atender a lo establecido en el número 2 del art. 218 del mismo código. No obstante, habiéndose admitido el mismo a trámite, debe contestarse cada argumento del administrado.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E de fecha 03 de octubre de 2023, en contra de oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF del 15 de septiembre de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E de fecha 03 de octubre de 2023, interpuesto por el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0008 de 25 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015358-E de fecha 03 de octubre de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF del 15 de

septiembre de 2023; por cuanto, el recurrente se encontraba en mora con la ARCOTEL en los meses de agosto y septiembre de 2023, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Así como, por haber presentado el recurso de apelación de manera extemporánea, incumpliendo con el término previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2377-OF del 15 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Gustavo Paul Conforme Campoverde, en los correos electrónicos: tecnicomsur2018@hotmail.com; coesi.tem@gmail.com; direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 26 de enero de 2024.

Ab. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras DIRECTOR DE IMPUGNACIONES